



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXIII

Número 29 Sec. IV

Lunes 08 de Abril de 2024

CONTENIDO

ESTATAL • INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA • Acuerdo CG60/2024, Acuerdo CG61/2024 y Acuerdo CG67/2024.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA

GARMENDIA 157 SUR, COL. CENTRO TELS: 6622 174596, 6622 170556 Y 6622 131286

WWW.BOLETINOFICIAL.SONORA.GOB.MX



ACUERDO CG60/2024

POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE QUIENES TENDRÁN DERECHO A REGISTRARSE COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA CONTENDER EN PLANILLA, A LOS CARGOS DE PRESIDENCIA MUNICIPAL, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA, ENCABEZADA POR EL C. AGUSTÍN RODRÍGUEZ SERRATO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

G L O S A R I O

Comisión	Comisión Temporal de Candidaturas Independientes.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Convocatoria	Convocatoria pública para la ciudadanía interesada en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y Ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y Anexos.
INE Instituto Estatal Electoral	Instituto Nacional Electoral. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento de CI	Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana.
Sistema de Registro en Línea	Sistema por el cual se registrarán las personas interesadas en postularse a las candidaturas independientes a los cargos de elección popular para gubernatura, fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.
SNR	Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG49/2020 mediante el cual se emite el Reglamento de CI.
- II. En sesión extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG439/2023 *"Por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024"*.
- III. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG45/2023 por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos relativa a las reformas a diversas disposiciones del Reglamento de CI.
- IV. Con fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG50/2023 por el que se aprueba la propuesta del Consejero Presidente de creación e integración de la Comisión.
- V. Con fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-01439/2024 el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, solicitó al Lic. Giancarlo Giordano Garibay, Director de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés.
- VI. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/DERFE/STN/SPMR/275/2023 el Lic. Giancarlo Giordano Garibay, Director de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, remitió a este Instituto Estatal Electoral el estadístico del padrón y lista nominal con corte al treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés.

- VII. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el CG58/2023 *"Por el que aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- VIII. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- IX. Con fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG74/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, relativa a la Convocatoria pública para la ciudadanía interesada en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y Ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y anexos"*.
- X. Con fecha treinta de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió a través del Sistema de Registro en Línea, de manera digitalizada, los formatos de manifestación de intención de la planilla encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, para aspirar a la candidatura independiente, a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, al cual adjuntó diversos documentos digitalizados.
- XI. Con fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG04/2024 *"Por el que se resuelve la solicitud de manifestación de intención para contender por una candidatura independiente en planilla a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes"*.
- XII. Con fecha diez de febrero de dos mil veinticuatro, concluyó el periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente.
- XIII. Mediante oficio número IEE/PRESI-0503/2024 de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y dirigido al Lic. Giancarlo Giordano Garibay, Director de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se solicitó el número preliminar del apoyo de la ciudadanía, así como su situación registral, recabados por cada uno de los aspirantes a contender a una candidatura independiente.
- XIV. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante correo

Página 3 de 25

electrónico remitido por el Lic. Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, informó a este Instituto Estatal Electoral que se realizaron las gestiones necesarias para la generación de los resultados preliminares finales de la captación de los registros de apoyo de la ciudadanía que fueron procesados en el sistema.

- XV. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número IEEyPC/DEF-062/2024 suscrito por el Mtro. Luis Guillermo Astiazarán Symonds, Director Ejecutivo de Fiscalización de este Instituto Estatal Electoral, se le informó al C. Agustín Rodríguez Serrato el resultado preliminar del apoyo de la ciudadanía obtenidos en el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, para que en caso de así convenir a sus intereses, ejerciera su garantía de audiencia y manifestara lo que a su derecho convenga, dentro de los cinco días subsiguientes a la notificación del referido oficio.
- XVI. Que transcurrido el plazo de cinco días otorgado al aspirante para manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la totalidad del apoyo de la ciudadanía obtenidos, al respecto se tiene que no hizo uso de su garantía de audiencia, ni realizaron manifestación alguna, en forma personal, por correo electrónico ni en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral.
- XVII. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0658/2024 de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, dirigido al Lic. Giancarlo Giordano Garibay, Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se le solicita el número final del apoyo de la ciudadanía alcanzado por cada uno de las personas aspirantes a contender a una candidatura independiente.
- XVIII. Mediante oficio número INE/DERFE/STN/SPMR/160/2024 de fecha nueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Lic. Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, informó a este Instituto Estatal Electoral que se realizaron las gestiones necesarias para la generación de los resultados finales de la captación de los registros de apoyo de la ciudadanía de los aspirantes a una candidatura independiente local en el estado de Sonora.
- XIX. Con fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión aprobó el Acuerdo CTC18/2024 *"Por el que se resuelve otorgar el derecho a registrarse, para contender mediante candidatura independiente, en planilla, a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, para efecto de someterlo a consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General"*.

Página 4 de 25

CONSIDERANDO

Competencia

- 1. Que este Consejo General es competente para emitir la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatas y candidatos independientes para contender en planilla, a los cargos de Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías para el Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, a propuesta de la Comisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 1, numeral 4, numeral 1, 7, numeral 3, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 9, 10, fracción III, 12, 15, primer párrafo, 16, 17, párrafo tercero, 26, 27, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones LXVI y LXX, y 172 de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; 42, párrafo segundo del Reglamento de Cl; así como las Bases Décima Primera y Décima Segunda de la Convocatoria.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- 2. Que el artículo 1°, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Asimismo, el párrafo tercero, del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 3. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro como persona candidata ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

- 4. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.
- 5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.
- 6. Que el artículo 1, numeral 4, de la LGIPE, señala que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 7. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- 8. Que el artículo 7, numeral 3 de la LGIPE, establece que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.
- 9. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

10. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y dicha Ley, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
11. Que el artículo 1, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, establece que es de observancia general y obligatoria para el INE y los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en dicho ordenamiento.
12. Que el artículo 267, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que las disposiciones contenidas en el capítulo XIV del mismo Reglamento, respecto a la verificación del registro de candidaturas, son aplicables para las autoridades competentes del INE y de los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección local.
13. Que el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que los datos relativos a precandidaturas, personas aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas y candidaturas independientes, de la totalidad de cargos de elección popular tanto en elecciones federales como locales, deberán capturarse en el SNR implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos y de registro de candidaturas, candidaturas independientes, precandidaturas y personas aspirantes a candidaturas independientes.
14. Que el Anexo 10.1, sección II del Reglamento de Elecciones, establece una serie de especificaciones para el periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y proceso de campaña de candidaturas independientes.
15. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

16. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
17. Que el artículo 8 de la LIPEES, establece que para la organización y desarrollo de la elección en la que participarán las personas candidatas independientes, el Consejo General creará una comisión especial, la cual será competente en coordinación con los consejos electorales. Dicha comisión emitirá las reglas de operación respectivas, apoyándose en las direcciones ejecutivas del Instituto Estatal Electoral, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de la misma LIPEES y demás normatividad aplicable.
18. Que el artículo 9 de la LIPEES, establece que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y en la misma Ley.
19. Que el artículo 10, fracción III de la LIPEES, señala que la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrada a candidaturas independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:
- “...
 III.- *Presidente municipal, síndico y regidor. Para aspirar a los cargos establecidos en la presente fracción deberán registrarse como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la presente Ley.*
- En ningún caso procederá el registro de candidatos independientes para aspirar a un cargo por el principio de representación proporcional.”*
20. Que el artículo 12 de la LIPEES, establece que el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las siguientes etapas: de la convocatoria; de los actos previos al registro de candidaturas independientes; de la obtención del apoyo de la ciudadanía; declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados en candidaturas independientes; y del registro de candidaturas independientes.
21. Que el artículo 13, párrafo primero de la LIPEES, establece que el Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos de apoyo de la ciudadanía, los topes de gasto que pueden erogar y los formatos para ello, a más tardar el 15 de diciembre previo al año de la elección.

22. Que el artículo 14 de la LIPEES, establece el procedimiento que deberá llevar a cabo la ciudadanía que pretenda postularse en candidatura independiente a un cargo de elección popular para manifestar su intención a este Instituto Estatal Electoral; que dicha manifestación de intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta un día antes del inicio del período para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente; así como las especificaciones de los documentos que deberán acompañar la mencionada manifestación.
23. Que el artículo 15, primer párrafo de la LIPEES, determina que a partir del día siguiente a la fecha en que se obtenga la calidad de personas aspirantes a candidatas independientes, y una vez que comiencen los respectivos plazos, éstos podrán realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.
- Asimismo, el citado artículo en su párrafo segundo manda que los actos tendientes a recabar el apoyo de la ciudadanía se sujetarán a los plazos establecidos para precampañas, en la elección que corresponda.
24. Que el artículo 16 de la LIPEES, señala que se entiende por actos tendientes a recabar el apoyo de la ciudadanía, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las personas aspirantes a candidatas independientes con el objeto de obtener el apoyo de la ciudadanía para satisfacer el requisito en los términos de la LIPEES, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidatas independientes y contender en la elección constitucional.
25. Que el artículo 17 párrafo tercero de la LIPEES, establece que, para la planilla de Ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de la ciudadanía equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.
26. Que el artículo 20 de la LIPEES, señala que los actos tendientes a recabar el apoyo de la ciudadanía se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable y estar sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado o postulada. El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al 10% de lo establecido para las campañas inmediatas anteriores según la elección de que se trate.
27. Que el artículo 21 de la LIPEES, establece que las personas aspirantes a candidaturas independientes que rebasen el tope de gastos aprobado por el Consejo General perderán el derecho a ser registradas como candidatas independientes o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Página 9 de 25

28. Que los artículos 24 y 25 de la LIPEES, establecen los derechos y obligaciones, respectivamente, de las personas aspirantes a candidatas independientes.
29. Que el artículo 26 de la LIPEES, establece que al concluir el plazo para que la ciudadanía manifieste su respaldo a favor de alguna de las personas aspirantes a candidaturas independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatas y candidatos independientes, según el tipo de elección que se trate, la cual será emitida por el Consejo General.
30. Que el artículo 27 de la LIPEES, señala que la Comisión procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que corresponda según la elección de que se trate, constatando que la ciudadanía aparece en la lista nominal de electores; y que las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:
- I.- Nombres con datos falsos o erróneos;*
II.- No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
III.- En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en la Entidad;
IV.- En el caso de candidatos a diputado por el principio de mayoría relativa, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se están postulando;
V.- En el caso de candidatos que integren una planilla, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se están postulando;
VI.- Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
VII.- En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante a candidato independiente, sólo se computará una; y
VIII.- En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante a candidato independiente por el mismo puesto de elección, sólo se computará la primera manifestación presentada."
31. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
32. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que

Página 10 de 25

el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un período de siete años y no podrán ser reelectos.

- 33. Que el artículo 110, fracciones I, III, IV, V y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- 34. Que el artículo 111, fracciones I, VI, XV y XVI de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y LGIPE, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; así como todas las no reservadas al INE.
- 35. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, quien todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- 36. Que el artículo 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES, prevé como facultades del Consejo General dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás que se señalen en la Ley electoral local y demás disposiciones aplicables.

- 37. Que el artículo 172 de la LIPEES, establece que los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por una presidencia municipal, una sindicatura y las regidurías que sean electas por sufragio popular, directo, libre y secreto. Que, para el caso de las regidurías, habrá también de representación proporcional, en términos de la referida Ley. Precizando que por cada persona Síndica y Regidora Propietaria será elegida una o un suplente, el cual deberá ser del mismo género.

Asimismo, señala que será la Ley de Gobierno y Administración Municipal la que determinará el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento. Aplicando las reglas que para el efecto establece el artículo 30 de dicha legislación administrativa y que a la letra indica:

Artículo 30.- El total de miembros de cada Ayuntamiento se determinará con base en el número de habitantes que arroje la última información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y conforme a las siguientes bases:

I. En los municipios cuya población no exceda de treinta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico, tres Regidores de mayoría relativa y hasta dos Regidores según el principio de representación proporcional;

II. En los municipios cuya población exceda de treinta mil habitantes, pero no de cien mil, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y seis Regidores de mayoría relativa y hasta cuatro Regidores según el principio de representación proporcional;

III. En los municipios cuya población exceda de cien mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y doce Regidores de mayoría relativa y hasta ocho Regidores según el principio de representación proporcional...

- 38. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.
- 39. Que el artículo 23 del Reglamento de CI, señala que la ciudadanía que obtenga la constancia de persona aspirante a una candidatura independiente, emitida por el Instituto Estatal Electoral podrá realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requiriendo por medios distintos a radio y televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña. El plazo para la obtención del apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a los cargos de planillas de ayuntamientos se establecerá en la Convocatoria correspondiente en los

términos del artículo 13, párrafo segundo de la LIPEES.

- 40. Que el artículo 24 del Reglamento de CI, señala que la ciudadanía interesada, una vez que hayan obtenido la calidad de aspirante a una candidatura independiente podrá utilizar los procedimientos para recabar el apoyo de la ciudadanía mediante aplicación móvil y cédulas de apoyo de la ciudadanía en casos excepcionales. Se considerarán casos excepcionales los Ayuntamientos o comunidades en donde exista un impedimento material o tecnológico para recabar el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil como los siguientes; los municipios o comunidades en donde haya baja o nula conectividad a internet; y los demás que determine el Consejo General a propuesta de la Comisión.
- 41. Que en los artículos 25 al 30 del Reglamento de CI, se señala el procedimiento para la obtención apoyo de la ciudadanía a través de la Aplicación móvil, conforme a lo siguiente:

"Artículo 25.- El INE proporcionará al Instituto la aplicación móvil que será utilizada por las personas aspirantes a candidaturas independientes y las personas auxiliares o gestoras autorizadas para recabar el apoyo de la ciudadanía, atendiendo a los procedimientos, plazos y disposiciones aprobadas por el INE en la normativa emitida correspondiente.

Artículo 26.- Una vez que la ciudadanía interesada haya recibido la constancia que los acredita como "Persona aspirante a una candidatura independiente", el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, con auxilio del personal que sea comisionado, capacitará a las personas aspirantes sobre el uso de la aplicación móvil y en casos excepcionales las cédulas de apoyo de la ciudadanía para que proceda a realizar la captación de apoyo. Para tal efecto se le citará a través del correo electrónico autorizado para oír y recibir notificaciones.

Artículo 27.- La persona aspirante a la candidatura independiente será responsable del uso de la aplicación móvil para realizar el registro de la ciudadanía que desee apoyarlo durante el plazo para la obtención de apoyo de la ciudadanía.

Artículo 28.- La persona aspirante podrá hacer uso del sitio Web de la aplicación móvil para:

- a) Gestionar el registro de sus auxiliares de manera permanente; y
- b) Consultar el avance preliminar del apoyo de la ciudadanía captado.

Artículo 29.- Para el uso y registro en el sitio web de la aplicación y para realizar el procedimiento para dar de alta a las personas auxiliares o gestoras, la persona aspirante deberá estarse a lo establecido por los Lineamientos que para tal efecto emita el INE."

Artículo 30.- Conforme a los requerimientos definidos por el INE en la
Página 13 de 25

normatividad respectiva, para garantizar el funcionamiento de la aplicación móvil, se deberá contar con dispositivos móviles, con los requerimientos técnicos que emita el INE.

- 42. Que el artículo 33 del Reglamento de CI, establece que la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía contendrá los datos de la persona aspirante en el momento que la persona auxiliar o gestora se autentique a través de la misma.
- 43. Que el artículo 34 del Reglamento de CI, señala que la persona auxiliar o gestora podrá realizar los actos relativos a recabar el apoyo de la ciudadanía únicamente dentro del periodo indicado en el artículo 23 del referido Reglamento.
- 44. Que el artículo 35 del Reglamento de CI, establece que para el uso de la aplicación móvil, así como el procedimiento para recabar el apoyo de la ciudadanía a través de la misma, se estará de conformidad a la normatividad que para tal efecto emita el INE.
- 45. Que el artículo 36 del Reglamento de CI, señala que el envío de los registros del apoyo de la ciudadanía recabado deberá llevarse a cabo a más tardar al vencimiento del plazo señalado en el artículo 23 del referido Reglamento.
- 46. Que el artículo 37 del Reglamento de CI, establece que para recabar el apoyo de la ciudadanía por medio del uso de la cédula de apoyo, misma que deberá exhibirse en el formato que apruebe el Consejo General a propuesta de la Comisión, y que será personalizado por ésta dos días antes del inicio del periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía, según la elección de que se trate, así como los requisitos con los que deberá cumplir dicho formato.
- 47. Que en los artículos 38 al 41 del Reglamento de CI, se establece lo relativo a la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía obtenido a través de la aplicación móvil y la cédula de respaldo, en los términos siguientes:

"Artículo 38.- En el servidor central, ubicado en instalaciones del INE, se recibirá la información del apoyo de la ciudadanía transmitida tanto desde los dispositivos móviles, como los presentados por las personas aspirantes ante el Instituto e introducidos en el sitio Web que para este efecto proporcione el INE por personal del Instituto.

Artículo 39.- La DERFE realizará la verificación de la situación registral en la base de datos de la lista nominal vigente a la fecha en que sean recibidos los apoyos ciudadanos, es decir, con el corte al último día del mes inmediato anterior. El resultado de dicha verificación se reflejará en el sitio Web, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la recepción de la información en el servidor.

Artículo 40.- La DERFE del INE, entregará al Instituto los resultados de la verificación, conforme a lo establecido en la normatividad que emita el INE para tal efecto.

Artículo 41.- Los registros que la DERFE entregue al Instituto clasificados como "No Encontrados" en la Lista Nominal serán remitidos a la Mesa de Control que implementará el Instituto, con el fin de corregir, en su caso, los datos de esos apoyos, usando como base de revisión los elementos que en su derecho presenten las personas aspirantes, en ejercicio de su derecho de audiencia en los términos establecidos en el artículo 46 del presente Reglamento."

48. Que el artículo 42, fracciones I y II del Reglamento de CI, establecen que la Comisión, procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que corresponda según la elección de que se trate, en términos del artículo 21 del referido reglamento, conforme a las siguientes reglas:

"I. Verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada una de las personas aspirantes a ser registradas como candidatas independientes a los distintos cargos de elección popular;

II. Si ninguna de las personas aspirantes registradas al cargo de gubernatura, diputaciones o planilla de ayuntamiento obtiene en su respectiva demarcación, el porcentaje de respaldo referido en el artículo 17 de la LIPEES, el Consejo General declarará desierto el proceso para la obtención del registro de candidatura independiente en la elección de que se trate."

De igual manera, se señala que el Consejo General deberá emitir la declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registradas en una candidatura independiente, una vez desahogado el procedimiento relativo a la garantía de audiencia establecido en el artículo 46 del referido Reglamento, asimismo, dicho acuerdo se notificará en las 24 horas siguientes a todas las personas aspirantes, mediante correo electrónico, se publicará en los estrados y en la página de internet del Instituto Estatal Electoral. Además, la declaratoria se hará de conocimiento público mediante su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

49. Que el artículo 43 del Reglamento de CI, señala que en observancia a lo dispuesto en el artículo 27 de la LIPEES, los apoyos no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- "a) Nombres con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la CPV o no aparezca la credencial en la aplicación móvil;
- c) En el caso de candidaturas a gubernaturas, los personas que no tengan su domicilio en el estado;

d) En el caso de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, las personas que no tengan su domicilio en el distrito para el que se están postulando;

e) En el caso de candidaturas que integren una planilla, las personas que no tengan su domicilio en el municipio para el que se están postulando;

f) Las personas que hayan sido dados de baja de la lista nominal;

g) La imagen de la credencial que se presente; ya sea electrónica en el caso de la utilización de la aplicación móvil o fotocopia en el caso de la utilización de cédulas de apoyo, no corresponda con la credencial vigente de la persona;

h) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante a una candidatura independiente, sólo se computará una; y

i) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante a una candidatura independiente por el mismo puesto de elección, sólo se computará la primera manifestación presentada."

50. Que los artículos 44 y 45 del Reglamento de CI, establece que en todo momento, las personas aspirantes tendrán acceso al sitio web de la aplicación móvil, en el cual podrán verificar los reportes que les mostrarán los apoyos de la ciudadanía cargados al sistema, así como el estatus registral de cada uno y una de ellos, asimismo, señala que para efectos de la garantía de audiencia a la que tienen derecho las personas aspirantes a una candidatura independiente, el Instituto Estatal Electoral analizará la documentación cargada en el sistema en conjunto con las personas aspirantes y reflejará, en su caso, el resultado en la página de internet.

51. Que el artículo 46 del Reglamento de CI, establece que posterior a la conclusión del periodo para recabar apoyo de la ciudadanía, el Instituto Estatal Electoral le informará a la persona aspirante el listado preliminar de los apoyos recabados, así como su situación registral; y que a partir de ese momento, las personas aspirantes podrán ejercer su garantía de audiencia en los plazos y conforme al calendario que la Comisión apruebe para tal efecto.

52. Que el artículo 47 del Reglamento de CI, establece lo siguiente:

"Artículo 47.- Sobre los registros con inconsistencia, la representación de la persona aspirante manifestará sus argumentos y presentará los elementos por los cuáles considera debe tenerse por válido el registro, a efecto de que la persona operadora realice la valoración de los mismos y determine lo conducente; de resultar procedente la persona operadora eliminará la inconsistencia; de no ser así, la manifestación quedará asentada en un documento que formará parte del acta, que contendrá el número de folio del registro revisado, el tipo de inconsistencia, el detalle de la inconsistencia, la manifestación formulada, la valoración realizada por el personal del IEEyPC para mantener la inconsistencia, y que deberá ser suscrito por la persona aspirante o su representación.

Para que los registros que se encuentren dados de baja de la Lista Nominal por "Suspensión de Derechos Políticos", puedan ser considerados válidos, será necesario que la persona aspirante presente ante el IEEyPC, copia simple de documento expedido por autoridad competente que acredite que la persona ha sido rehabilitada en sus derechos políticos y ha solicitado su actualización en el Registro Federal de Electores.

A fin de que los registros que se ubiquen como dados de baja por "Cancelación de trámite" o "Duplicado en padrón electoral", puedan ser considerados válidos, será preciso que la persona aspirante presente ante el IEEyPC, copia fotostática de la CPV de la persona que acredite un nuevo trámite ante el Registro Federal de Electores y que confirme su inscripción vigente en el padrón electoral.

A efecto de que los "Registros no encontrados", puedan ser considerados válidos es menester que la persona aspirante proporcione ante el IEEyPC datos correctos vigentes de la persona que brindó su apoyo para realizar una nueva búsqueda en la lista nominal."

- 53. Que el artículo 14 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, establecen que las candidaturas independientes, para el registro de planillas a ayuntamientos, deberán cumplir con lo siguiente:

"a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.

b) Alternancia de género: La planilla de candidaturas independientes será considerada como una lista, en la cual se integrará de manera descendente, postulando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por las sindicaturas y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.

c) En la postulación de las sindicaturas y regidurías cuando el propietario sea hombre, la suplente podrá ser mujer, pero si la propietaria es mujer su suplente deberá ser del mismo género.

d) Paridad vertical. Del total de candidaturas independientes registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres, pudiendo adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible."

- 54. Que la Base Sexta de la Convocatoria, señala que las personas aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por la LIPEES, por medios diversos a radio y televisión, siempre que no constituyan actos anticipados de campaña, y que para aspirantes a cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los 72 Ayuntamientos de la entidad, será desde el día 22 de enero y hasta el 10 de febrero de 2024.

- 55. Que la Base Séptima, numeral 2 de la Convocatoria, establece que para las personas que aspiren a cargos de planilla de ayuntamientos, el apoyo de la ciudadanía manifestado en las modalidades especificadas en la referida Convocatoria, deberá contener, cuando menos la firma de una cantidad de personas ciudadanas equivalente al 3% de la Lista Nominal de Electores del municipio respectivo, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

- 56. Que la Base Octava de la Convocatoria, señala que la aplicación móvil a que se refiere el artículo 24 del Reglamento de CI, será el único medio para recabar el apoyo de la ciudadanía, bajo ninguna circunstancia se recibirán cédulas físicas salvo en los casos excepcionales que, en su caso, apruebe el Consejo General.

- 57. Que la Base Décima Primera de la Convocatoria, establece que una vez que concluya el plazo para la obtención de apoyo de la ciudadanía, inicia la etapa de declaratoria sobre quienes tendrán derecho a registrarse bajo la figura de candidatura independiente a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los 72 ayuntamientos de la entidad, para lo cual la Comisión, procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que corresponda según la elección que se trate, de conformidad con lo señalado en los artículos 26, con excepción de la fracción II y 27 de la LIPEES, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de CI, así como el procedimiento que se establece en los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, que se requiere para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral local 2023-2024, mediante el uso de la aplicación móvil "apoyo ciudadano-INE".

- 58. Que la Base Décima Segunda de la Convocatoria, establece que la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse a candidaturas independientes, de la elección de que se trate, de conformidad con el artículo 26 con excepción de la fracción II (en concordancia a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de CI) de la LIPEES, y demás normatividad aplicable, deberá emitirse mediante acuerdo por el Consejo General dentro de los 5 días siguientes a que concluya el plazo para la obtención del apoyo de la ciudadanía.

Asimismo, señala que dicho acuerdo se notificará en las siguientes 24 horas a todas las personas aspirantes en el correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, y/o a través del Sistema de Registro en Línea, y mediante su publicación en los estrados y en el sitio web del Instituto Estatal Electoral.

Razones y motivos que justifican la determinación

59. Que con fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG74/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, relativa a la Convocatoria pública para la ciudadanía interesada en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y Ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y anexos"* la cual consiste principalmente en las siguientes etapas:
- I. **Manifestación de intención:** Para las personas interesadas en aspirar a los cargos de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, a partir del día 14 de octubre de 2023 al 11 de enero de 2024.
 - II. **Actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía:** Para personas aspirantes a candidatas independientes a Ayuntamientos del estado de Sonora, desde el 22 de enero al 10 de febrero de 2024.
 - III. **Declaratoria sobre quienes tendrán derecho a registrarse como candidatas o candidatos independientes:** Dentro de los 5 días después de que concluya el plazo para la obtención de apoyo de la ciudadanía.
 - IV. **Registro de candidaturas independientes:** A los cargos de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, deberá ser dentro del plazo comprendido del día 31 de marzo al 04 de abril de 2024.
 - V. **Aprobación de registros por parte del Consejo General:** Respecto de las solicitudes de registro de candidaturas independientes para Ayuntamientos, dentro del plazo del 05 al 12 de abril de 2024.
60. En relación con lo anterior, la Comisión en fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, aprobó el Acuerdo CTC118/2024 *"Por el que se resuelve otorgar el derecho a registrarse, para contender mediante candidatura independiente, en planilla, a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, para efecto de someterlo a consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General"*, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"En primer término se tiene que, el día treinta de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió a través del Sistema de registro en línea, de manera digitalizada, los escritos de manifestación de intención de la planilla encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, para aspirar a la candidatura independiente a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, conforme a lo siguiente:

Página 19 de 25

Nombre de la persona	Cargo al que se postula
C. Agustín Rodríguez Serrato	Presidencia Municipal
C. Diana Patricia Dvorak Contreras	Sindicatura Propietaria
C. María Gabriela Méndez Valle	Sindicatura Suplente
C. José Martín Rodríguez Sánchez	Regiduría Propietaria 1
C. Jesús Arturo Orduño Martínez	Regiduría Suplente 1
C. Dulce María Mungarro Martínez	Regiduría Propietaria 2
C. Ana Jocelyne Rubio Espinoza	Regiduría Suplente 2
C. Yinhia Ivonne Valencia Magadan	Regiduría Propietaria 3
C. Guadalupe De La Toba Monreal	Regiduría Suplente 3

En relación a lo anterior, de una revisión exhaustiva de los documentos anexos a las solicitudes de manifestación de intención, se tuvo que las personas ciudadanas interesadas cumplieron con los requisitos señalados en el artículo 13 del Reglamento de CI y la Base Cuarta, fracción V de la Convocatoria de mérito, lo anterior dado que los documentos fueron presentados en tiempo y forma a través del Sistema de registro en línea de este Instituto Estatal Electoral, y toda vez que el periodo de registro era a más tardar el día once de enero de dos mil veinticuatro, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 14 de la LIPEES.

Por lo anterior, esta Comisión mediante Acuerdo CTC101/2024 de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, aprobó resolver como procedente la solicitud de manifestación de intención presentada por la planilla encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, como aspirantes a una candidatura independiente por los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías, para el ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, para efecto de que sea puesto a consideración del Consejo General, para su aprobación, en su caso.

En el mismo sentido, el Consejo General en fecha doce de enero de dos mil veinticuatro aprobó el Acuerdo CG04/2024 "Por el que se resuelve la solicitud de manifestación de intención para contender por una candidatura independiente en planilla a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes".

De igual forma, es importante precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la LIPEES, así como la Base Sexta de la Convocatoria, la planilla encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, tuvo un periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía requerido, desde el día veintidós de enero y hasta el diez de febrero de dos mil veinticuatro, atendiendo la información y conocimientos proporcionados mediante la capacitación, asesoría y seguimiento brindado por parte de la DEF, con el auxilio de las diversas áreas que lo conforman, en relación a la correcta utilización de la aplicación móvil implementada como único medio para captar dicho apoyo.

Que para lograr dicho fin, en el Anexo II denominado "Apoyo de la ciudadanía

Página 20 de 25

necesario con base en la lista nominal del electorado", se señalan las cantidades equivalentes al porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido para candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular, del cual se desprende que en el ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, existe un listado nominal de 12,611 votantes, resultando que el 3% de apoyo ciudadano mínimo requerido para obtener el derecho a registrarse mediante candidaturas independientes a los cargos de Presidencia municipal, sindicaturas y regidurías es de 379 apoyos de la ciudadanía para el citado ayuntamiento.

Tal y como ya se estableció, con fecha diez de febrero del presente año, concluyó el periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente, de la planilla encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, para el ayuntamiento de Santa Ana, Sonora.

Es importante precisar, que en términos de lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de CI, este Instituto Estatal Electoral implementó la Mesa de Control, a la cual fueron remitidos los registros que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE con el fin de verificar y clarificar, en su caso, los datos de los apoyos de la ciudadanía recibidos por los aspirantes a candidaturas independientes conforme los registros remitidos por parte del INE.

Asimismo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de CI, respecto de que posterior a la conclusión del periodo para recabar apoyo ciudadano, el Instituto Estatal Electoral le informará a la o el aspirante el listado preliminar de los apoyos de la ciudadanía recabados, así como su situación registral y a partir de ese momento, las y los aspirantes, podrán ejercer su garantía de audiencia; en ese sentido, se tiene que mediante oficio número IEeYPC/DEF-062/2024 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Mtro. Luis Guillermo Astiazarán Symonds, Director Ejecutivo de Fiscalización, se le informó al C. Agustín Rodríguez Serrato, del resultado preliminar de los apoyos ciudadanos obtenidos en el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, para que en caso de así convenir a sus intereses, ejerciera su garantía de audiencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del referido oficio. En relación a lo anterior, se tiene que el ciudadano no manifestó interés de ejercer su garantía de audiencia.

Una vez concluido el plazo para la obtención del apoyo de la ciudadanía requerido señalado con antelación, y conforme a lo establecido en los artículos 27 de la LIPEES y 42, fracción I del Reglamento de CI, respecto de que esta Comisión procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que corresponda según la elección de que se trate, por lo que, mediante oficio número IEeYPC/PRESI-0658/2024 de fecha primero de marzo del presente año, suscrito por el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y dirigido al Lic. Giancarlo Giordano Garibay, Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se le solicitó el resultado final de los apoyos ciudadanos obtenidos por la planilla encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, para el

ayuntamiento de Santa Ana, Sonora.

Con relación a lo anterior, con fecha nueve de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio INE/DERFE/STN/SPMR/160/2024 remitido por el Lic. Alfredo del Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, en respuesta al oficio IEeYPC/PRESI-0658/2024 de fecha primero de marzo del año en curso, mediante el cual comunica que realizó las gestiones necesarias para la generación de los resultados finales de la captación de los registros de apoyo ciudadano, que fueron procesados en el sistema antes mencionado y los cuales corresponden a los aspirantes a Candidaturas Independientes Locales del estado de Sonora, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 7, inciso K) de los Lineamientos para la Verificación del cumplimiento del Porcentaje de Apoyo de la Ciudadanía que se requiere para el registro de Candidaturas Independientes mediante el uso de la Aplicación Móvil en el Proceso Electoral Local 2023-2024, respecto de realizar la verificación de la situación registral del apoyo de la ciudadanía así como informar a los organismos públicos locales el número preliminar, así como el número final de apoyo de la ciudadanía alcanzado por cada aspirante de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para la Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano de aspirantes a Candidaturas Independientes. En ese sentido, a través del referido oficio remitido vía correo electrónico, se adjunta una carpeta debidamente cifrada con el archivo que contiene el resultado definitivo de la verificación en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores de los apoyos enviados al INE a través del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, por la planilla encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, conforme a lo siguiente:

12411418300000	AGUIRRE RODRIGUEZ SERRATO	PRESIDENTE MUNICIPAL ALCALDE	1,720	1,604	27	0	15	1	20	2	70	0	0
----------------	---------------------------	------------------------------	-------	-------	----	---	----	---	----	---	----	---	---

En consecuencia, se tiene que las personas aspirantes a postularse mediante Candidaturas Independientes a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, cumplieron con el requisito de haber recabado el apoyo de la ciudadanía de cuando menos el 3% de la lista nominal de electores del municipio a contender, ya que obtuvieron 1,604 apoyos que se encontraron en lista nominal de los 379 requeridos, por lo que cumplen con el requisito establecido en los artículos 17 de la LIPEES y 21, párrafo primero, fracción III del Reglamento de CI."

61. En ese sentido, se tiene que mediante el citado Acuerdo CTC118/2024, la Comisión determinó que las personas aspirantes referidas obtuvieron la cantidad de apoyo de la ciudadanía mínima requerida y establecida como

requisito para obtener el derecho a registrarse como candidatas y candidatos independientes, en términos del artículo 17 de la LIPEES y la Base Séptima, numeral 2 de la Convocatoria, por tal motivo, se resolvió otorgar el derecho a registrarse como candidatas y candidatos independientes para contener en planilla, a los cargos de Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías para el Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para efecto de que sea puesto a consideración de este Consejo General.

Por su parte, se verifico que la integración de la planilla encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, cumple con lo establecido en el artículo 14 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, respecto al principio de homogeneidad en las fórmulas, la alternancia de género y la paridad vertical.

En relación con lo anterior, no pasa desapercibido que, si bien el artículo 26, párrafo tercero de la LIPEES, establece que el Consejo General deberá emitir la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse mediante candidaturas independientes dentro de los 5 días después de que concluya el plazo para la obtención del respaldo de la ciudadanía, no obstante, derivado de la implementación de la herramienta tecnológica desarrollada por el INE para recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes y tomando en cuenta el tiempo que conlleva la realización de los procedimientos que se siguen para que la Dirección Ejecutiva Registro Federal de Electores del INE esté en posibilidades de remitir a este Instituto Estatal Electoral los resultados de la compulsa para verificar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía obtenido por cada persona aspirante; para el ejercicio de la garantía de audiencia de las personas aspirantes a candidaturas independientes; para la revisión y clarificación de los registros de apoyo de la ciudadanía; así como lo relativo a los criterios para no considerar válidos tales registros, es importante precisar que, este Instituto Estatal Electoral no se encontró en posibilidades de emitir el presente Acuerdo dentro del plazo estipulado por el referido artículo 26, párrafo tercero de la LIPEES, por las razones antes expuestas.

En consecuencia, este Consejo General considera procedente emitir la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatas y candidatos independientes para contener en planilla, a los cargos de Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías para el Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, a propuesta de la Comisión y en términos de lo expuesto en el considerando 60 del presente Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 35, fracción II, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11

y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 7, numeral 3, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE; 1, numeral 2, 267, numeral 1, 270, numeral 1 y Anexo 10.1, sección II del Reglamento de Elecciones; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 8, 9, 10, fracción III, 12, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 17, párrafo tercero, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones LXVI y LXX, y 172 de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; 23 al 30, 33 al 41, 42, párrafo segundo, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento de CI; así como el artículo 14 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se emite la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatas y candidatos independientes para contener en planilla, a los cargos de Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías para el Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, encabezada por el C. Agustín Rodríguez Serrato, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes y en términos de lo expuesto en el considerando 60 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral para que expida la constancia de declaratoria respectiva a las personas interesadas que integran la planilla señalada en el presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, para que a través de la Unidad de notificaciones haga del conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo al C. Agustín Rodríguez Serrato en el correo electrónico señalado en su manifestación de intención, para oír y recibir notificaciones.

CUARTO. Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral para que, informe a la Comisión de Fiscalización, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales del INE, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento

Handwritten signatures and initials on the left margin.

Handwritten signatures and initials on the right margin.

en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO. Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública ordinaria celebrada el día quince de marzo del año dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**


Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente


Mtra. Alma Lorena Alonso Viloria
Consejera Electoral


Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaño
Consejera Electoral


Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral


Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta fe ha pasado el Acuerdo CIGADEA aprobado POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE QUIENES TENDRÁN DERECHO A REGISTRARSE COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA CONTENDER EN PLANILLA, A LOS CARGOS DE PRESIDENCIA MUNICIPAL, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA, ENCABEZADA POR EL C. AGUSTÍN RODRÍGUEZ SERRATO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, A PROPIUESTA DEL C. COMISIÓN TEMPORAL DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, aprobado por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada el día quince de marzo del año dos mil veinticuatro.



ACUERDO CG61/2024

POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE QUIENES TENDRÁN DERECHO A REGISTRARSE COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA CONTENDER EN PLANILLA, A LOS CARGOS DE PRESIDENCIA MUNICIPAL, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA SONORA, ENCABEZADA POR EL C. SEBASTIAN DE JESÚS VALENZUELA VALENZUELA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, A PROPIUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

GLOSARIO

Comisión	Comisión Temporal de Candidaturas Independientes.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Convocatoria	Convocatoria pública para la ciudadanía interesada en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y Ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y Anexos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento de CI	Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de

Reglamento de Elecciones	Participación Ciudadana. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana.
Sistema de Registro en Línea	Sistema por el cual se registrarán las personas interesadas en postularse a las candidaturas independientes a los cargos de elección popular para gubernatura, fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.
SNR	Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG49/2020 mediante el cual se emite el Reglamento de CI.
- II. En sesión extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG439/2023 *"Por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024"*.
- III. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG45/2023 por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos relativa a las reformas a diversas disposiciones del Reglamento de CI.
- IV. Con fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG50/2023 por el que se aprueba la propuesta del Consejo Presidente de creación e integración de la Comisión.
- V. Con fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-01439/2024 el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, solicitó al Lic. Giancarlo Giordano Garibay, Director de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés.
- VI. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/DERFE/STN/SPMR/275/2023 el Lic. Giancarlo Giordano Garibay, Director de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, remitió a este Instituto Estatal Electoral el estadístico del padrón y lista nominal con corte al treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés.
- VII. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el CG58/2023 *"Por el que aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- VIII. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- IX. Con fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG74/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, relativa a la Convocatoria pública para la ciudadanía interesada en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y Ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y anexos"*.
- X. Con fecha diez de enero del dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de Registro en Línea, de manera digitalizada, los formatos de manifestación de intención de la planilla encabezada por el C. Sebastián de Jesús Valenzuela Valenzuela para aspirar a la candidatura independiente, a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, al cual adjuntó diversos documentos digitalizados.
- XI. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG16/2024 *"Por el que se resuelve la solicitud de manifestación de intención para contender por una candidatura independiente en planilla a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, encabezada por el C. Sebastián de Jesús Valenzuela Valenzuela, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes"*.
- XII. Con fecha diez de febrero de dos mil veinticuatro, concluyó el periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente.
- XIII. Mediante oficio número IEE/PRESI-0503/2024 de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y dirigido al Lic. Giancarlo Giordano Garibay, Director de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se solicitó el número preliminar del apoyo de la ciudadanía, así como su situación registral, recabados por cada uno de los aspirantes a contender a una candidatura independiente.

- XIV. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico remitido por el Lic. Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, informó a este Instituto Estatal Electoral que se realizaron las gestiones necesarias para la generación de los resultados preliminares finales de la captación de los registros de apoyo de la ciudadanía que fueron procesados en el sistema.
- XV. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número IEEyPC/DEF-070/2024 suscrito por el Mtro. Luis Guillermo Astiazarán Symonds, Director Ejecutivo de Fiscalización de este Instituto Estatal Electoral, se le informó al C. Sebastián de Jesús Valenzuela Valenzuela el resultado preliminar del apoyo de la ciudadanía obtenidos en el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, para que en caso de así convenir a sus intereses, ejerciera su garantía de audiencia y manifestara lo que a su derecho convenga, dentro de los cinco días subsiguientes a la notificación del referido oficio.
- XVI. Que transcurrido el plazo de cinco días otorgado al aspirante para manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la totalidad del apoyo de la ciudadanía obtenidos, al respecto se tiene que no hizo uso de su garantía de audiencia, ni realizaron manifestación alguna, en forma personal, por correo electrónico ni en la oficina de partes de este Instituto Estatal Electoral.
- XVII. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0658/2024 de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, dirigido al Lic. Giancarlo Giordani Garibay, Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se le solicita el número final del apoyo de la ciudadanía alcanzado por cada uno de las personas aspirantes a contender a una candidatura independiente.
- XVIII. Mediante oficio número INE/DERFE/STN/SPMR/160/2024 de fecha nueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Lic. Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, informó a este Instituto Estatal Electoral que se realizaron las gestiones necesarias para la generación de los resultados finales de la captación de los registros de apoyo de la ciudadanía de los aspirantes a una candidatura independiente local en el estado de Sonora.
- XIX. Con fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión aprobó el Acuerdo CTCI21/2024 *"Por el que se resuelve otorgar el derecho a registrarse, para contender mediante candidatura independiente, en planilla, a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, encabezada por el C. Sebastián de Jesús Valenzuela Valenzuela, para efecto de someterlo a consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General"*.

CONSIDERANDO

Competencia

- 1. Que este Consejo General es competente para emitir la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatas y candidatos independientes para contender en planilla, a los cargos de Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, encabezada por el C. Sebastián de Jesús Valenzuela Valenzuela, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, a propuesta de la Comisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 7, numeral 3, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 9, 10, fracción III, 12, 15, primer párrafo, 16, 17, párrafo tercero, 26, 27, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones LXXVI y LXX, y 172 de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; 42, párrafo segundo del Reglamento de CI, así como las Bases Décima Primera y Décima Segunda de la Convocatoria.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- 2. Que el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Asimismo, el párrafo tercero, del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- 3. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro como persona candidata ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

4. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.
5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.
6. Que el artículo 1, numeral 4, de la LGIPE, señala que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
7. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
8. Que el artículo 7, numeral 3 de la LGIPE, establece que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.
9. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

10. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y dicha Ley, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
11. Que el artículo 1, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, establece que es de observancia general y obligatoria para el INE y los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en dicho ordenamiento.
12. Que el artículo 267, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que las disposiciones contenidas en el capítulo XIV del mismo Reglamento, respecto a la verificación del registro de candidaturas, son aplicables para las autoridades competentes del INE y de los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección local.
13. Que el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que los datos relativos a precandidaturas, personas aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas y candidaturas independientes, de la totalidad de cargos de elección popular tanto en elecciones federales como locales, deberán capturarse en el SNR implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos y de registro de candidaturas, candidaturas independientes, precandidaturas y personas aspirantes a candidaturas independientes.
14. Que el Anexo 10.1, sección II del Reglamento de Elecciones, establece una serie de especificaciones para el periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y proceso de campaña de candidaturas independientes.
15. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

- 16. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
- 17. Que el artículo 8 de la LIPEES, establece que para la organización y desarrollo de la elección en la que participarán las personas candidatas independientes, el Consejo General creará una comisión especial, la cual será competente en coordinación con los consejos electorales. Dicha comisión emitirá las reglas de operación respectivas, apoyándose en las direcciones ejecutivas del Instituto Estatal Electoral, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de la misma LIPEES y demás normatividad aplicable.
- 18. Que el artículo 9 de la LIPEES, establece que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y en la misma Ley.
- 19. Que el artículo 10, fracción III de la LIPEES, señala que la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrada a candidaturas independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

"...
 III.- *Presidente municipal, síndico y regidor. Para aspirar a los cargos establecidos en la presente fracción deberán registrarse como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la presente Ley.*

En ningún caso procederá el registro de candidatos independientes para aspirar a un cargo por el principio de representación proporcional.
- 20. Que el artículo 12 de la LIPEES, establece que el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las siguientes etapas: de la convocatoria; de los actos previos al registro de candidaturas independientes; de la obtención del apoyo de la ciudadanía; declaración de quienes tendrán derecho a ser registrados en candidaturas independientes; y del registro de candidaturas independientes.
- 21. Que el artículo 13, párrafo primero de la LIPEES, establece que el Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos de apoyo de la ciudadanía, los topes de gasto que pueden erogar y los formatos para ello, a

- más tardar el 15 de diciembre previo al año de la elección.
- 22. Que el artículo 14 de la LIPEES, establece el procedimiento que deberá llevar a cabo la ciudadanía que pretenda postularse en candidatura independiente a un cargo de elección popular para manifestar su intención a este Instituto Estatal Electoral; que dicha manifestación de intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta un día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente; así como las especificaciones de los documentos que deberán acompañar la mencionada manifestación.
- 23. Que el artículo 15, primer párrafo de la LIPEES, determina que a partir del día siguiente a la fecha en que se obtenga la calidad de personas aspirantes a candidatas independientes, y una vez que comiencen los respectivos plazos, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Asimismo, el citado artículo en su párrafo segundo mandata que los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se sujetarán a los plazos establecidos para precampañas, en la elección que corresponda.
- 24. Que el artículo 16 de la LIPEES, señala que se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las personas aspirantes a candidatas independientes con el objeto de obtener el apoyo de la ciudadanía para satisfacer el requisito en los términos de la LIPEES, para obtener la declaración que le dará derecho a registrarse como candidatas independientes y contender en la elección constitucional.
- 25. Que el artículo 17 párrafo tercero de la LIPEES, establece que, para la planilla de Ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de la ciudadanía equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.
- 26. Que el artículo 20 de la LIPEES, señala que los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable y estar sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado o postulada. El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al 10% de lo establecido para las campañas inmediatas anteriores según la elección de que se trate.
- 27. Que el artículo 21 de la LIPEES, establece que las personas aspirantes a candidaturas independientes que rebasen el tope de gastos aprobado por el

Consejo General perderán el derecho a ser registradas como candidatas independientes o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

- 28. Que los artículos 24 y 25 de la LIPEES, establecen los derechos y obligaciones, respectivamente, de las personas aspirantes a candidatas independientes.
- 29. Que el artículo 26 de la LIPEES, establece que al concluir el plazo para que la ciudadanía manifieste su respaldo a favor de alguna de las personas aspirantes a candidaturas independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatas y candidatos independientes, según el tipo de elección que se trate, la cual será emitida por el Consejo General.
- 30. Que el artículo 27 de la LIPEES, señala que la Comisión procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que corresponda según la elección de que se trate, constatando que la ciudadanía aparece en la lista nominal de electores; y que las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I.- Nombres con datos falsos o erróneos;*
- II.- No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;*
- III.- En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en la Entidad;*
- IV.- En el caso de candidatos a diputado por el principio de mayoría relativa, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se están postulando;*
- V.- En el caso de candidatos que integren una planilla, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se están postulando;*
- VI.- Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;*
- VII.- En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante a candidato independiente, sólo se computará una; y*
- VIII.- En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante a candidato independiente por el mismo puesto de elección, sólo se computará la primera manifestación presentada."*

- 31. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos

desconcentrados se registrarán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

- 32. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos.

- 33. Que el artículo 110, fracciones I, III, IV, V y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

- 34. Que el artículo 111, fracciones I, VI, XV y XVI de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y LGIPE, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; así como todas las no reservadas al INE.

- 35. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

- 36. Que el artículo 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES, prevé como

facultades del Consejo General dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás que se señalen en la Ley electoral local y demás disposiciones aplicables.

37. Que el artículo 172 de la LIPEES, establezca que los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por una presidencia municipal, una sindicatura y las regidurías que sean electas por sufragio popular, directo, libre y secreto. Que, para el caso de las regidurías, habrá también de representación proporcional, en términos de la referida Ley. Precizando que por cada persona Síndica y Regidora Propietaria será elegida una o un suplente, el cual deberá ser del mismo género.

Asimismo, señala que será la Ley de Gobierno y Administración Municipal la que determinará el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento. Aplicando las reglas que para el efecto establece el artículo 30 de dicha legislación administrativa y que a la letra indica:

"... Artículo 30.- El total de miembros de cada Ayuntamiento se determinará con base en el número de habitantes que arroje la última información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y conforme a las siguientes bases:

I. En los municipios cuya población no exceda de treinta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico, tres Regidores de mayoría relativa y hasta dos Regidores según el principio de representación proporcional;

II. En los municipios cuya población exceda a treinta mil habitantes, pero no de cien mil, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y seis Regidores de mayoría relativa y hasta cuatro Regidores según el principio de representación proporcional;

III. En los municipios cuya población exceda de cien mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y doce Regidores de mayoría relativa y hasta ocho Regidores según el principio de representación proporcional..."

38. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

39. Que el artículo 23 del Reglamento de CI, señala que la ciudadanía que obtenga la constancia de persona aspirante a una candidatura independiente, emitida por el Instituto Estatal Electoral podrá realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios distintos a radio y televisión, siempre que los mismos no constituyan actos

Página 12 de 26

anticipados de campaña. El plazo para la obtención del apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a los cargos de planillas de ayuntamientos se establecerá en la Convocatoria correspondiente en los términos del artículo 13, párrafo segundo de la LIPEES.

40. Que el artículo 24 del Reglamento de CI, señala que la ciudadanía interesada, una vez que hayan obtenido la calidad de aspirante a una candidatura independiente podrá utilizar los procedimientos para recabar el apoyo de la ciudadanía mediante aplicación móvil y cédulas de apoyo de la ciudadanía en casos excepcionales. Se considerarán casos excepcionales los Ayuntamientos o comunidades en donde exista un impedimento material o tecnológico para recabar el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil como los siguientes; los municipios o comunidades en donde haya baja o nula conectividad a internet; y los demás que determine el Consejo General a propuesta de la Comisión.

41. Que en los artículos 25 al 30 del Reglamento de CI, se señala el procedimiento para la obtención de apoyo de la ciudadanía a través de la Aplicación móvil, conforme a lo siguiente:

"Artículo 25.- El INE proporcionará al Instituto la aplicación móvil que será utilizada por las personas aspirantes a candidaturas independientes y las personas auxiliares o gestoras autorizadas para recabar el apoyo de la ciudadanía, atendiendo a los procedimientos, plazos y disposiciones aprobadas por el INE en la normativa emitida correspondiente.

Artículo 26.- Una vez que la ciudadanía interesada haya recibido la constancia que los acredita como "Persona aspirante a una candidatura independiente", el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, con auxilio del personal que sea comisionado, capacitará a las personas aspirantes sobre el uso de la aplicación móvil y en casos excepcionales las cédulas de apoyo de la ciudadanía para que proceda a realizar la captación de apoyo. Para tal efecto se le citará a través del correo electrónico autorizado para oír y recibir notificaciones.

Artículo 27.- La persona aspirante a la candidatura independiente será responsable del uso de la aplicación móvil para realizar el registro de la ciudadanía que desee apoyarlo durante el plazo para la obtención de apoyo de la ciudadanía.

Artículo 28.- La persona aspirante podrá hacer uso del sitio Web de la aplicación móvil para:

- a) Gestionar el registro de sus auxiliares de manera permanente; y*
- b) Consultar el avance preliminar del apoyo de la ciudadanía captado.*

Artículo 29.- Para el uso y registro en el sitio web de la aplicación y para realizar el procedimiento para dar de alta a las personas auxiliares o gestoras,

Página 13 de 26

la persona aspirante deberá estarse a lo establecido por los Lineamientos que para tal efecto emita el INE.”

Artículo 30.- Conforme a los requerimientos definidos por el INE en la normatividad respectiva, para garantizar el funcionamiento de la aplicación móvil, se deberá contar con dispositivos móviles, con los requerimientos técnicos que emita el INE.

43. Que el artículo 33 del Reglamento de CI, establece que la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía contendrá los datos de la persona aspirante en el momento que la persona auxiliar o gestora se autentique a través de la misma.

44. Que el artículo 34 del Reglamento de CI, señala que la persona auxiliar o gestora podrá realizar los actos relativos a recabar el apoyo de la ciudadanía únicamente dentro del periodo indicado en el artículo 23 del referido Reglamento.

45. Que el artículo 35 del Reglamento de CI, establece que para el uso de la aplicación móvil, así como el procedimiento para recabar el apoyo de la ciudadanía a través de la misma, se estará de conformidad a la normatividad que para tal efecto emita el INE.

46. Que el artículo 36 del Reglamento de CI, señala que el envío de los registros del apoyo de la ciudadanía recabado deberá llevarse a cabo a más tardar al vencimiento del plazo señalado en el artículo 23 del referido Reglamento.

47. Que el artículo 37 del Reglamento de CI, establece que para recabar el apoyo de la ciudadanía por medio del uso de la cédula de apoyo, misma que deberá exhibirse en el formato que apruebe el Consejo General a propuesta de la Comisión, y que será personalizado por ésta dos días antes del inicio del periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía, según la elección de que se trate, así como los requisitos con los que deberá cumplir dicho formato.

48. Que en los artículos 38 al 41 del Reglamento de CI, se establece lo relativo a la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía obtenido a través de la aplicación móvil y la cédula de respaldo, en los términos siguientes:

“Artículo 38.- En el servidor central, ubicado en instalaciones del INE, se recibirá la información del apoyo de la ciudadanía transmitida tanto desde los dispositivos móviles, como los presentados por las personas aspirantes ante el Instituto e introducidos en el sitio Web que para este efecto proporcione el INE por personal del Instituto.

Artículo 39.- La DERFE realizará la verificación de la situación registral en la base de datos de la lista nominal vigente a la fecha en que sean recibidos los apoyos ciudadanos, es decir, con el corte al último día del mes inmediato

anterior. El resultado de dicha verificación se reflejará en el sitio Web, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la recepción de la información en el servidor.

Artículo 40.- La DERFE del INE, entregará al Instituto los resultados de la verificación, conforme a lo establecido en la normatividad que emita el INE para tal efecto.

Artículo 41.- Los registros que la DERFE entregue al Instituto clasificados como “No Encontrados” en la Lista Nominal serán remitidos a la Mesa de Control que implementará el Instituto, con el fin de corregir, en su caso, los datos de esos apoyos, usando como base de revisión los elementos que en su derecho presenten las personas aspirantes, en ejercicio de su derecho de audiencia en los términos establecidos en el artículo 46 del presente Reglamento.”

49. Que el artículo 42, fracciones I y II del Reglamento de CI, establecen que la Comisión, procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que corresponda según la elección de que se trate, en términos del artículo 21 del referido reglamento, conforme a las siguientes reglas:

I. Verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada una de las personas aspirantes a ser registradas como candidatas independientes a los distintos cargos de elección popular;

II. Si ninguna de las personas aspirantes registradas al cargo de gubernatura, diputaciones o planilla de ayuntamiento obtiene en su respectiva demarcación, el porcentaje de respaldo referido en el artículo 17 de la LIPEES, el Consejo General declarará desierto el proceso para la obtención del registro de candidatura independiente en la elección de que se trate.”

De igual manera, se señala que el Consejo General deberá emitir la declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registradas en una candidatura independiente, una vez desahogado el procedimiento relativo a la garantía de audiencia establecido en el artículo 46 del referido Reglamento, asimismo, dicho acuerdo se notificará en las 24 horas siguientes a todas las personas aspirantes, mediante correo electrónico, se publicará en los estrados y en la página de internet del Instituto Estatal Electoral. Además, la declaratoria se hará de conocimiento público mediante su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

49. Que el artículo 43 del Reglamento de CI, señala que en observancia a lo dispuesto en el artículo 27 de la LIPEES, los apoyos no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

a) Nombres con datos falsos o erróneos;

- b) No se acompañen las copias de la CPV o no aparezca la credencial en la aplicación móvil;
- c) En el caso de candidaturas a gubernaturas, las personas que no tengan su domicilio en el estado;
- d) En el caso de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, las personas que no tengan su domicilio en el distrito para el que se están postulando;
- e) En el caso de candidaturas que integren una planilla, las personas que no tengan su domicilio en el municipio para el que se están postulando;
- f) Las personas que hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- g) La imagen de la credencial que se presente; ya sea electrónica en el caso de la utilización de la aplicación móvil o fotocopia en el caso de la utilización de cédulas de apoyo, no corresponda con la credencial vigente de la persona;
- h) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante a una candidatura independiente, sólo se computará una; y
- i) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante a una candidatura independiente por el mismo puesto de elección, sólo se computará la primera manifestación presentada."

- 50. Que los artículos 44 y 45 del Reglamento de CI, establece que en todo momento, las personas aspirantes tendrán acceso al sitio web de la aplicación móvil, en el cual podrán verificar los reportes que les mostrarán los apoyos de la ciudadanía cargados al sistema, así como el estatus registral de cada uno y una de ellos, asimismo, señala que para efectos de la garantía de audiencia a la que tienen derecho las personas aspirantes a una candidatura independiente, el Instituto Estatal Electoral analizará la documentación cargada en el sistema en conjunto con las personas aspirantes y reflejará, en su caso, el resultado en la página de internet.
- 51. Que el artículo 46 del Reglamento de CI, establece que posterior a la conclusión del periodo para recabar apoyo de la ciudadanía, el Instituto Estatal Electoral le informará a la persona aspirante el listado preliminar de los apoyos recabados, así como su situación registral; y que a partir de ese momento, las personas aspirantes podrán ejercer su garantía de audiencia en los plazos y conforme al calendario que la Comisión apruebe para tal efecto.
- 52. Que el artículo 47 del Reglamento de CI, establece lo siguiente:

"Artículo 47.- Sobre los registros con inconsistencia, la representación de la persona aspirante manifestará sus argumentos y presentará los elementos por los cuales considera debe tenerse por válido el registro, a efecto de que la persona operadora realice la valoración de los mismos y determine lo conducente; de resultar procedente la persona operadora eliminará la inconsistencia; de no ser así, la manifestación quedará asentada en un documento que formará parte del acta, que contendrá el número de folio del registro revisado, el tipo de inconsistencia, el detalle de la inconsistencia, la

manifestación formulada, la valoración realizada por el personal del IEEyPC para mantener la inconsistencia, y que deberá ser suscrito por la persona aspirante o su representación.

Para que los registros que se encuentren dados de baja de la Lista Nominal por "Suspensión de Derechos Políticos", puedan ser considerados válidos, será necesario que la persona aspirante presente ante el IEEyPC, copia simple de documento expedido por autoridad competente que acredite que la persona ha sido rehabilitada en sus derechos políticos y ha solicitado su actualización en el Registro Federal de Electores.

A fin de que los registros que se ubiquen como dados de baja por "Cancelación de trámite" o "Duplicado en padrón electoral", puedan ser considerados válidos, será preciso que la persona aspirante presente ante el IEEyPC, copia fotostática de la CPV de la persona que acredite un nuevo trámite ante el Registro Federal de Electores y que confirme su inscripción vigente en el padrón electoral.

A efecto de que los "Registros no encontrados", puedan ser considerados válidos es menester que la persona aspirante proporcione ante el IEEyPC datos correctos vigentes de la persona que brindó su apoyo para realizar una nueva búsqueda en la lista nominal."

- 53. Que el artículo 14 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, establecen que las candidaturas independientes, para el registro de planillas a ayuntamientos, deberán cumplir con lo siguiente:

"a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.

b) Alternancia de género: La planilla de candidaturas independientes será considerada como una lista, en la cual se integrará de manera descendente, postulando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por las sindicaturas y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.

c) En la postulación de las sindicaturas y regidurías cuando el propietario sea hombre, la suplente podrá ser mujer, pero si la propietaria es mujer su suplente deberá ser del mismo género.

d) Paridad vertical. Del total de candidaturas independientes registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres, pudiendo adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible."

- 54. Que la Base Sexta de la Convocatoria, señala que las personas aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la

ciudadanía requerido por la LIPEES, por medios diversos a radio y televisión, siempre que no constituyan actos anticipados de campaña, y que para aspirantes a cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los 72 Ayuntamientos de la entidad, será desde el día 22 de enero y hasta el 10 de febrero de 2024.

56. Que la Base Séptima, numeral 2 de la Convocatoria, establece que para las personas que aspiren a cargos de planilla de ayuntamientos, el apoyo de la ciudadanía manifestado en las modalidades especificadas en la referida Convocatoria, deberá contener, cuando menos la firma de una cantidad de personas ciudadanas equivalente al 3% de la Lista Nominal de Electores del municipio respectivo, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.
56. Que la Base Octava de la Convocatoria, señala que la aplicación móvil a que se refiere el artículo 24 del Reglamento de CI, será el único medio para recabar el apoyo de la ciudadanía, bajo ninguna circunstancia se recibirán cédulas físicas salvo en los casos excepcionales que, en su caso, apruebe el Consejo General.
57. Que la Base Décima Primera de la Convocatoria, establece que una vez que concluya el plazo para la obtención de apoyo de la ciudadanía, inicia la etapa de declaratoria sobre quienes tendrán derecho a registrarse bajo la figura de candidatura independiente a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los 72 ayuntamientos de la entidad, para lo cual la Comisión, procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que corresponda según la elección que se trate, de conformidad con lo señalado en los artículos 26, con excepción de la fracción II y 27 de la LIPEES, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de CI, así como el procedimiento que se establece en los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, que se requiere para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral local 2023-2024, mediante el uso de la aplicación móvil "apoyo ciudadano-INE".
58. Que la Base Décima Segunda de la Convocatoria, establece que la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse a candidaturas independientes, de la elección de que se trate, de conformidad con el artículo 26 con excepción de la fracción II (en concordancia a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de CI) de la LIPEES, y demás normatividad aplicable, deberá emitirse mediante acuerdo por el Consejo General dentro de los 5 días siguientes a que concluya el plazo para la obtención del apoyo de la ciudadanía.

Asimismo, señala que dicho acuerdo se notificará en las siguientes 24 horas

Página 18 de 26

a todas las personas aspirantes en el correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, y/o a través del Sistema de Registro en Línea, y mediante su publicación en los estrados y en el sitio web del Instituto Estatal Electoral.

Razones y motivos que justifican la determinación

59. Que con fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG74/2023 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, relativa a la Convocatoria pública para la ciudadanía interesada en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y Ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y anexos" la cual consiste principalmente en las siguientes etapas:
- I. **Manifestación de intención:** Para las personas interesadas en aspirar a los cargos de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, a partir del día 14 de octubre de 2023 al 11 de enero de 2024.
 - II. **Actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía:** Para personas aspirantes a candidatas independientes a Ayuntamientos del estado de Sonora, desde el 22 de enero al 10 de febrero de 2024.
 - III. **Declaratoria sobre quienes tendrán derecho a registrarse como candidatas o candidatos independientes:** Dentro de los 5 días después de que concluya el plazo para la obtención de apoyo de la ciudadanía.
 - IV. **Registro de candidaturas independientes:** A los cargos de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, deberá ser dentro del plazo comprendido del día 31 de marzo al 04 de abril de 2024.
 - V. **Aprobación de registros por parte del Consejo General:** Respecto de las solicitudes de registro de candidaturas independientes para Ayuntamientos, dentro del plazo del 05 al 12 de abril de 2024.
60. En relación con lo anterior, la Comisión en fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, aprobó el Acuerdo CTC121/2024 "Por el que se resuelve otorgar el derecho a registrarse, para contender mediante candidatura independiente, en planilla, a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, encabezada por el C. Sebastián de Jesús Valenzuela Valenzuela, para efecto de someterlo a consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General", mediante el cual se determinó lo siguiente:

"En primer término se tiene que, el día diez de enero de dos mil veinticuatro,

Página 19 de 26

se recibió a través del Sistema de registro en línea, de manera digitalizada, los escritos de manifestación de intención de la planilla encabezada por el C. Sebastián de Jesús Valenzuela Valenzuela, para aspirar a la candidatura independiente a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, conforme a lo siguiente:

Nombre de la persona	Cargo al que se postula
C. Sebastián de Jesús Valenzuela Valenzuela	Presidencia Municipal
C. Ana Yolanda Aceves Espinoza	Sindicatura Propietaria
C. Adriana Valenzuela Valenzuela	Sindicatura Suplente
C. Omar Fonseca Martínez	Regiduría Propietaria 1
C. Israel Francisco Valenzuela Cota	Regiduría Suplente 1
C. Carmen Esthela Isaguirre Valdez	Regiduría Propietaria 2
C. María Angelica Gutiérrez Aguilar	Regiduría Suplente 2
C. José Manuel Morales Gil	Regiduría Propietaria 3
C. Francisco Javier Aroce Barreras	Regiduría Suplente 3
C. Noelia María Duarte Escalante	Regiduría Propietaria 4
C. Josefina Valenzuela Yépiz	Regiduría Suplente 4
C. Jesús Inés Mendivil López	Regiduría Propietaria 5
C. Cesar Rene Navarro Soto	Regiduría Suplente 5
C. Lucero Aleyda Bultimea Anguamea	Regiduría Propietaria 6
C. Ivonne Angélica Ramírez Moroyoqui	Regiduría Suplente 6

En relación a lo anterior, de una revisión exhaustiva de los documentos anexos a las solicitudes de manifestación de intención, se tuvo que las personas ciudadanas interesadas cumplieron con los requisitos señalados en el artículo 13 del Reglamento de CI y la Base Cuarta, fracción V de la Convocatoria de mérito, lo anterior dado que los documentos fueron presentados en tiempo y forma a través del Sistema de registro en línea de este Instituto Estatal Electoral, y toda vez que el periodo de registro era a más tardar el día once de enero de dos mil veinticuatro, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 14 de la LIPEES.

Por lo anterior, esta Comisión mediante Acuerdo CTC/08/2024 de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, aprobó resolver como precedente la solicitud de manifestación de intención presentada por la planilla encabezada por el C. Sebastián de Jesús Valenzuela Valenzuela, como aspirantes a una candidatura independiente por los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías, para el ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, para efecto de que sea puesto a consideración del Consejo General, para su aprobación, en su caso.

En el mismo sentido, el Consejo General en fecha veintiuno de enero de dos mil veinticuatro aprobó el Acuerdo CG18/2024 "Por el que se resuelve la solicitud de manifestación de intención para contender por una candidatura independiente en planilla a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas

y regidurías para el ayuntamiento de Etchojoa, sonora, encabezada por el C. Sebastián de Jesús Valenzuela Valenzuela, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes".

De igual forma, es importante precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la LIPEES, así como la Base Sexta de la Convocatoria, la planilla encabezada por el C. Sebastián de Jesús Valenzuela Valenzuela, tuvo un periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía requerido, desde el día veintidós de enero y hasta el diez de febrero de dos mil veinticuatro, atendiendo la información y conocimientos proporcionados mediante la capacitación, asesoría y seguimiento brindado por parte de la DEF, con el auxilio de las diversas áreas que lo conforman, en relación a la correcta utilización de la aplicación móvil implementada como único medio para captar dicho apoyo.

Que para lograr dicho fin, en el Anexo II denominado "Apoyo de la ciudadanía necesario con base en la lista nominal del electorado", se señalan las cantidades equivalentes al porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido para candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular, del cual se desprende que en el ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, existe un listado nominal de 45,435 votantes, resultando que el 3% de apoyo ciudadano mínimo requerido para obtener el derecho a registrarse mediante candidaturas independientes a los cargos de Presidencia municipal, sindicaturas y regidurías es de 1,364 apoyos de la ciudadanía para el citado ayuntamiento.

Tal y como ya se estableció, con fecha diez de febrero del presente año, concluyó el periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente, de la planilla encabezada por el C. Sebastián de Jesús Valenzuela Valenzuela, para el ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

Es importante precisar, que en términos de lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de CI, este Instituto Estatal Electoral implementó la Mesa de Control, a la cual fueron remitidos los registros que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE con el fin de verificar y clarificar, en su caso, los datos de los apoyos de la ciudadanía recibidos por los aspirantes a candidaturas independientes conforme los registros remitidos por parte del INE.

Asimismo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de CI, respecto de que posterior a la conclusión del periodo para recabar apoyo ciudadano, el Instituto Estatal Electoral le informará a la o el aspirante el listado preliminar de los apoyos de la ciudadanía recabados, así como su situación registral y a partir de ese momento, las y los aspirantes, podrán ejercer su garantía de audiencia; en ese sentido, se tiene que mediante oficio número IEEYPC/DEF-070/2024 de fecha veintuno de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Mtro. Luis Guillermo Astiazarán Symonds, Director Ejecutivo de Fiscalización, se le informó al C. Sebastián de Jesús Valenzuela Valenzuela del resultado preliminar de los apoyos ciudadanos obtenidos en el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano,

para que en caso de así convenir a sus intereses, ejerciera su garantía de audiencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del referido oficio. En relación a lo anterior, se tiene que el ciudadano no manifestó interés de ejercer su garantía de audiencia.

Una vez concluido el plazo para la obtención del apoyo de la ciudadanía requerido señalado con antelación, y conforme a lo establecido en los artículos 27 de la LIPEES y 42, fracción I del Reglamento de CI, respecto de que esta Comisión procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que corresponda según la elección de que se trate, por lo que, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0658/2021 de fecha primero de marzo del presente año, suscrito por el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y dirigido al Lic. Giancarlo Giordano Garibay, Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se le solicitó el resultado final de los apoyos ciudadanos obtenidos por la planilla encabezada por el C. Sebastián de Jesús Valenzuela Valenzuela, para el ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

Con relación a lo anterior, con fecha nueve de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio INE/DERFE/STN/SPMR/160/2024 remitido por el Lic. Alfredo del Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, en respuesta al oficio IEEyPC/PRESI-0658/2024 de fecha primero de marzo del año en curso, mediante el cual comunica que realizó las gestiones necesarias para la generación de los resultados finales de la captación de los registros de apoyo ciudadano, que fueron procesados en el sistema antes mencionado y los cuales corresponden a los aspirantes a Candidaturas Independientes Locales del estado de Sonora, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 7, inciso K) de los Lineamientos para la Verificación del cumplimiento del Porcentaje de Apoyo de la Ciudadanía que se requiere para el registro de Candidaturas Independientes mediante el uso de la Aplicación Móvil en el Proceso Electoral Local 2023-2024, respecto de realizar la verificación de la situación registral del apoyo de la ciudadanía así como informar a los organismos públicos locales el número preliminar, así como el número final de apoyo de la ciudadanía alcanzado por cada aspirante de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para la Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano de aspirantes a Candidaturas Independientes. En ese sentido, a través del referido oficio remitido vía correo electrónico, se adjunta una carpeta debidamente cifrada con el archivo que contiene el resultado definitivo de la verificación en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores de los apoyos enviados al INE a través del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, por la planilla encabezada por el C. Sebastián de Jesús Valenzuela Valenzuela, conforme a lo siguiente:

IDENTIFICACION DE JESUS VALENZUELA VALENZUELA		PRESIDENTE MUNICIPAL ALCALDE		1,026	1,495	35	0	12	2	15	12	04	0	0
---	--	------------------------------	--	-------	-------	----	---	----	---	----	----	----	---	---

En consecuencia, se tiene que las personas aspirantes a postularse mediante Candidaturas Independientes a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, cumplieron con el requisito de haber recabado el apoyo de la ciudadanía de cuando menos el 3% de la lista nominal de electores del municipio a contender, ya que obtuvieron 1,495 apoyos que se encontraron en lista nominal de los 1,364 requeridos, por lo que cumplen con el requisito establecido en los artículos 17 de la LIPEES y 21, párrafo primero, fracción III del Reglamento de CI".

61. En ese sentido, se tiene que mediante el citado Acuerdo CTCI21/2024, la Comisión determinó que las personas aspirantes referidas obtuvieron la cantidad de apoyo de la ciudadanía mínima requerida y establecida como requisito para obtener el derecho a registrarse como candidatas y candidatos independientes, en términos del artículo 17 de la LIPEES y la Base Séptima, numeral 2 de la Convocatoria, por tal motivo, se resolvió otorgar el derecho a registrarse como candidatas y candidatos independientes para contender en planilla, a los cargos de Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, encabezada por el C. Sebastián de Jesús Valenzuela Valenzuela, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para efecto de que sea puesto a consideración de este Consejo General.

Por su parte, se verificó que la integración de la planilla encabezada por el C. Sebastián de Jesús Valenzuela Valenzuela, cumple con lo establecido en el artículo 14 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, respecto al principio de homogeneidad en las fórmulas, la alternancia de género y la paridad vertical.

62. En relación con lo anterior, no pasa desapercibido que, si bien el artículo 26, párrafo tercero de la LIPEES, establece que el Consejo General deberá emitir la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse mediante candidaturas independientes dentro de los 5 días después de que concluya el plazo para la obtención del respaldo de la ciudadanía, no obstante, derivado de la implementación de la herramienta tecnológica desarrollada por el INE para recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes y tomando en cuenta el tiempo que conlleva la

realización de los procedimientos que se siguen para que la Dirección Ejecutiva Registro Federal de Electores del INE esté en posibilidades de remitir a este Instituto Estatal Electoral los resultados de la compulsas para verificar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía obtenido por cada persona aspirante; para el ejercicio de la garantía de audiencia de las personas aspirantes a candidaturas independientes; para la revisión y clarificación de los registros de apoyo de la ciudadanía; así como lo relativo a los criterios para no considerar válidos tales registros, es importante precisar que, este Instituto Estatal Electoral no se encontró en posibilidades de emitir el presente Acuerdo dentro del plazo estipulado por el referido artículo 26, párrafo tercero de la LIPEES, por las razones antes expuestas.

- 63. En consecuencia, este Consejo General considera procedente emitir la declaratoria de quienes **tendrán derecho a registrarse** como candidatas y candidatos independientes para contender en planilla, a los cargos de Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, encabezada por el C. Sebastián de Jesús Valenzuela Valenzuela, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, a propuesta de la Comisión y en términos de lo expuesto en el considerando 60 del presente Acuerdo.
- 64. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 35, fracción II, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 7, numeral 3, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE; 1, numeral 2, 267, numeral 1, 270, numeral 1 y Anexo 10.1, sección II del Reglamento de Elecciones; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 8, 9, 10, fracción III, 12, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 17, párrafo tercero, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones LXXI y LXX, y 172 de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; 23 al 30, 33 al 41, 42, párrafo segundo, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento de CI; así como el artículo 14 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se emite la declaratoria de quienes **tendrán derecho a registrarse** como candidatas y candidatos independientes para contender en planilla, a los cargos de Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, encabezada por el C. Sebastián de Jesús Valenzuela Valenzuela, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes y en términos de lo expuesto en el considerando 60 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal

Página 24 de 26

Electoral para que expida la constancia de declaratoria respectiva a las personas interesadas que integran la planilla señalada en el presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, para que a través de la Unidad de notificaciones haga del conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo al C. Sebastián de Jesús Valenzuela Valenzuela en el correo electrónico señalado en su manifestación de intención, para oír y recibir notificaciones.

CUARTO. Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral para que, informe a la Comisión de Fiscalización, a la Dirección Ejecutiva de Perrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales del INE, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO. Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública ordinaria celebrada el día quince de marzo del año dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

Nery Ruiz Arvizu
Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

Handwritten signatures and initials:
C
N
S
e
X
X


Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral


Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral


Mtra. Ana Cecilia Grijalva M.
Consejera Electoral


Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG67/2024 denominado "POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE QUIENES TENDRÁN DERECHO A REGISTRARSE COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA CONTENDER EN PLANILLA, A LOS CARGOS DE PRESIDENCIA MUNICIPAL, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE ETCHOJUA, SONORA, ENCABEZADA POR EL C. SEBASTIÁN DE JESÚS VALENZUELA VALENZUELA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, A PROPUUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES", aprobado por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada el día quince de marzo del año dos mil veinticuatro.



ACUERDO CG67/2024

POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPITULO V Y EL ARTÍCULO 22 DE LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA.

HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
IEE y PC	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LIPEE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Lineamientos de paridad	Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2023-2024 en el estado de Sonora.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se reformaron, entre otros, los artículos 35, fracción II y 41, Base I de la Constitución Federal, a fin de instituir el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de elección popular.
- II. En fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 120, que reforma diversas disposiciones de la LIPEES, en materia de paridad de género y violencia política de género.

Publicación electrónica
sin validez oficial

Handwritten notes and signatures on the right margin.

- III. El día quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG44/2020 "Por el que se aprueba el Reglamento para la sustanciación de los reglamentos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género".
- IV. El día quince de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG125/2021 mediante el cual se aprobó la incorporación del IEEyPC al Programa "Red Nacional de Candidatas a un cargo de elección popular en el ámbito estatal para dar seguimiento a los casos de violencia política contra la mujer en razón de género en el proceso electoral 2020-2021".
- V. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG20/2022 por el que se aprobó la incorporación del IEEyPC al Programa Red Nacional y Estatal de Mujeres Electas.
- VI. En fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2023 por el que se aprobaron los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.
- VII. En fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó los Acuerdos CG58/2023 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora", y CG59/2023 "Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora".
- VIII. En fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG73/2023 "Por el que se aprueba el Protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora, así como sus anexos".
- IX. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG86/2023 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género, relativa al Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en Sonora (Edición 2023)".
- X. En fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG95/2023 "Por el que se aprueba el dictamen técnico emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos referente al mecanismo para garantizar

Página 2 de 17

la paridad de género en la designación de regidurías étnicas del estado de Sonora en el proceso electoral local 2023-2024, derivado del resultado de la consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas".

- XI. En fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG97/2023 "Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas y se determinan los distritos electorales uninominales en los que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas con personas indígenas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de sonora; así como también se modifica el artículo 9, fracción i, inciso d) de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora".
- XII. En fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG53/2024 "Por el que se aprueba la incorporación del instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al Programa operativo de la red de candidatas y la red de mujeres electas, promovido por la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales, A.C."
- XIII. En fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG54/2024 "Por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024".

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar la adición del capítulo V y el artículo 22 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, conforme a lo dispuesto por los artículos 35, 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto y 150-A de la Constitución Local; 3, 5, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y VII, 111, fracciones VI y XV, 114, 121, fracciones VI, LXVI y LXX de la LIPEES; así como 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del IEEyPC.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de

Página 3 de 17

discriminación contra la mujer, señala que los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
 - b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
 - c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
 - d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
 - e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
 - f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
 - g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.
3. Que el artículo 5 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, enuncia que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:
 - a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
 - b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.
 4. Que el artículo 8 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, señala que los Estados Parte tomarán todas las

medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

5. Que los artículos 1 y 2 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, señala que el objetivo de esa norma es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre ambos géneros, así como proponer mecanismos institucionales orientados hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, al amparo de los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y equidad.
 6. Que el artículo 5, fracción V de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, define a la igualdad sustantiva como el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
 7. Que el artículo 6 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.
 8. Que el artículo 2º, Apartado A, primer párrafo, fracciones III y VII de la Constitución Federal se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o personas representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.
- De igual manera, establece que, en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales; y elegir, en los municipios con población indígena, personas representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables; así como que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.
9. Que el artículo 4, primer párrafo de la Constitución Federal, establece la igualdad ante la Ley de los varones y mujeres.

- 10. Que el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, disponen que son derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley.
- 11. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.
- 12. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
- 13. Que el artículo 232, numerales 3 y 4 de la LGIPE, señalan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías; y que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
- 14. Que el artículo 25, inciso r) de la LGPP, establece que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a diputaciones federales y locales.
- 15. Que el artículo 1 cuarto párrafo, incisos c) y g) de la Constitución Local, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre

determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para: que elijan de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado; así como para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la respectiva Ley.

- 16. El artículo 20-A en sus fracciones I, III y IX de la Constitución Local, establece que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer comprometiéndose, entre otras, a:

- I.- *Consagrar el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*
[...]
- III.- *Garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;*
[...]
- IX.- *Evitar cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, político, obstétrico o sexual (tanto en el ámbito privado como en el público; contra de las mujeres;*
[...]

- 17. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el IEEyPC es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

- 18. Que el artículo 150-A de la Constitución Local, en sus párrafos primero y segundo, dispone que, en el Estado, las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos civiles y políticos; de manera igualitaria podrán ser electas y electos y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan la Constitución Local y las leyes aplicables.

Los partidos políticos o coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa, la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas de personas propietaria y suplente estar compuestas por candidaturas del mismo género en la elección que se trate. En las listas de fórmulas de personas

candidatas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberá observarse la paridad entre los géneros y se integrarán por fórmulas de genero distintos en forma alternada en la elección correspondiente.

En los procesos electorales municipales que se rige por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros. Las planillas deberán integrarse por candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

Se entenderá por paridad de género vertical en la postulación de las candidatas y candidatos de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar en todo momento la paridad y la igualdad entre los géneros. En las candidaturas que integren cada planilla de Ayuntamiento deberá alternarse el género en la elección respectiva.

Se entenderá por paridad de género horizontal la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respeto de la totalidad de candidaturas a presidencias municipales en el proceso electoral correspondiente.

19. Que el artículo 3 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora, establece que los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia son:

- I.- La igualdad jurídica de género;
- II.- El respeto a los derechos y la dignidad humana de las mujeres;
- III.- La no discriminación; y
- IV.- La libertad de las mujeres.

20. Que el artículo 14 Bis de la LAMVLV, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 14 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares."

21. Que el artículo 14 Bis 1 de la LAMVLV, establece las conductas mediante las cuales se puede expresar la VPMRG. Asimismo, el referido artículo establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

22. Que el artículo 32 Bis de la LAMVLV, señala que corresponde al IEEyPC, en el ámbito de sus competencias, lo siguiente:

- I.- Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;*
- II.- Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y*
- III.- Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género."*

23. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.

24. Que el artículo 5 de la LIPEES, establece que en el estado de Sonora, toda persona goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, así como en los establecidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte; la LIPEES proporcionará las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la propia LIPEES y demás normatividad aplicable, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución Federal o la Constitución Local establezcan. Asimismo, establece que en el estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

25. Que el artículo 68, párrafos tercero, cuarto y quinto de la LIPEES, señalan que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatas o candidatos; que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones, éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; y que, en ningún caso, se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
26. Que el artículo 73, fracción VII de la LIPEES, señala que para el cumplimiento de sus fines y atribuciones establecidos en la Constitución Local y la propia LIPEES, los partidos políticos estatales deberán, entre otras cosas, determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la igualdad de género en las candidaturas a diputaciones y planillas de ayuntamiento.
27. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la Ley electoral local y en el ejercicio de esa función estatal, tanto el IEEyPC como sus órganos desconcentrados se regirán por los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
28. Que el artículo 110, fracciones I, III y VII de la LIPEES, señalan entre los fines del IEEyPC, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
29. Que el artículo 111, fracciones I, VI, XV y XVI de LIPEES, establece que corresponde al IEEyPC, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; así como también todas las no reservadas al INE.
30. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEEyPC y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

31. Que el artículo 121, fracciones VI, LXVI y LXX de la LIPEES, dispone que son atribuciones del Consejo General, vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la LIPEES y demás disposiciones aplicables.
32. Que el artículo 161 de la LIPEES, establece que los partidos políticos y coaliciones, garantizarán la igualdad entre los géneros en la postulación de fórmulas y planillas de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Poder Legislativo y ayuntamientos, respectivamente.
33. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 170 de la LIPEES, el ejercicio del Poder Legislativo del estado se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada "Congreso del estado de Sonora", el cual estará integrado por 21 diputadas y diputados propietarios y sus respectivos suplentes electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional.
34. Que el artículo 172, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establecen que la base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente o una presidenta municipal, un o una síndico y las y los regidores que sean electas y electos por sufragio popular, directo, libre y secreto.

En el caso de las regidurías, se designarán también por el principio de representación proporcional, en términos de la presente Ley. Las planillas de candidatas y candidatos se compondrán, para los casos de las sindicaturas y regidurías, por fórmulas de propietarias o propietarios y suplentes, cada fórmula deberá integrarse por personas del mismo género. En los municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género. La designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.

35. Que el artículo 198 de la LIPEES, señala que los partidos políticos y coaliciones

deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa, la igualdad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas de propietaria o propietario y suplente, estar compuestas por candidaturas del mismo género en la elección que se trate. En las listas de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberá observarse la igualdad entre los géneros y se integrarán por fórmulas de género distintos, en forma alternada.

En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros. Las planillas deberán integrarse por candidaturas propietarias y suplentes del mismo género.

Se entenderá por paridad de género vertical en la postulación de las candidaturas de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar, en todo momento, la paridad y la igualdad entre los géneros. El género deberá de alternarse en las candidaturas que integren cada planilla de ayuntamiento.

Se entenderá por paridad de género horizontal, la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a presidencias municipales en el proceso electoral correspondiente.

36. Que el artículo 203 de la LIPEES, señala que, dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado candidatas o candidatos comunes, o las coaliciones, pueden sustituirlos libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidatas y candidatos. Vencido éste, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado candidatas o candidatos comunes, o las coaliciones, podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, sólo por las causas establecidas en el referido artículo.

37. Que el artículo 205 de la LIPEES, establece que las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas, cada una, por una o un propietario y un suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de diputaciones de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos y coaliciones, deberán respetar el principio de paridad de género. De igual forma, el total de las candidaturas de fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán de respetar la igualdad y alternancia de

género, en la elección de que se trate.

38. Que el artículo 206 de la LIPEES, dispone que las candidaturas a presidencias, sindicaturas y regidurías del ayuntamiento serán registradas mediante planillas completas. Las planillas deberán integrarse por candidatas o candidatos propietarios y suplentes del mismo género. Deberá observarse la paridad horizontal y vertical para ambos géneros, en la elección de que se trate. Para garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos y coaliciones deberán postular el 50% del total de sus candidaturas a presidencias municipales del mismo género. Respecto a la paridad vertical, se ordenarán las candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento, colocando en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre o viceversa, de modo tal que el mismo género de cada candidatura, no se encuentre en dos lugares consecutivos.

39. Que el artículo 207, fracción II de la LIPEES, establece que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas que el partido político o coalición que los postula:

"II.- Que la totalidad de solicitudes de registro para candidatas a diputados por el principio de mayoría relativa respete el principio de paridad de género; y los diputados por el principio de representación proporcional el principio de paridad y alternancia de género."

40. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del IEEYPC, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

Razones y motivos que justifican la determinación

41. Tal y como se expuso como antecedente, en fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG53/2024 "Por el que se aprueba la incorporación del instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al Programa operativo de la red de candidatas y la red de mujeres electas, promovido por la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales, A.C."

De tal manera, la incorporación del IEEYPC a dicho Programa, conlleva la implementación de dos redes, la de candidatas y la de mujeres electas, cuyo objetivo general de la primera es establecer una red de mujeres que participen como candidatas a un cargo de elección popular durante proceso electoral ordinario local 2023-2024 y las mujeres que sean postuladas a los cargos de regidurías étnicas, a efecto de dar seguimiento e identificar casos de posible violencia política en razón de género y brindar acompañamiento para la presentación de la denuncia

correspondiente.

Por su parte, la Red de Mujeres Electas tiene como objetivo general consolidar una red de mujeres que hayan sido electas a cargos de elección popular durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, de las que por usos y costumbres hayan sido designadas como regidoras étnicas, a efecto de que sea un mecanismo de comunicación sobre VPMRG, intercambio de experiencias, apoyo mutuo y agencia de cambio frente a las nuevas generaciones.

Ahora bien, para el tema que nos ocupa, como parte de las líneas de acción y actividades de la Red de candidatas, se encuentra la de dar seguimiento a la participación política de las mujeres inscritas en dicha Red con el fin de detectar casos de VPMRG y orientarlas para interponer la denuncia respectiva. Para dichos efectos, en el multicitado Programa se contempla que las autoridades electorales cuenten con un protocolo para que, en caso de renuncia de candidaturas de mujeres, sea posible detectar la causa o causas pudiesen ser con motivo de VPMRG.

42. En relación a lo anterior, se tiene que de igual manera como se expuso en los antecedentes, en fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG54/2024 *“Por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.”*

En el artículo 41 de dichos Lineamientos, se contempla un procedimiento para los supuestos en que se presenten renuncias de alguna candidata a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, antes de proceder a su cancelación o determinar si se encuentra vacante.

El mencionado procedimiento, es primordial para detectar los posibles casos de violencia política contra las mujeres en razón de género y para garantizar que las mujeres ejerzan sus derechos político-electorales libres de violencia.

No obstante lo anterior, dicho procedimiento no contempla a las regidoras étnicas, por lo que se toma fundamental el incluirlas para proteger su efectiva participación política, evitar que acontezcan supuestos en los que sean obligadas a renunciar y se les vulneren sus derechos político-electorales, así como para detectar cualquier caso de violencia política contra las mujeres en razón de género.

43. De conformidad con lo anterior, este Consejo General aprueba la adición del capítulo V y el artículo 22 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, para queda en los siguientes términos:

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO ANTE RENUNCIAS DE CANDIDATAS Y REGIDORAS ÉTNICAS

Artículo 22. Con la finalidad de detectar posibles casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como garantizar a las mujeres que sus derechos político-electorales se ejerzan libres de violencia, en los supuestos en que se presenten renuncias de candidaturas a cargos de presidencias municipales, sindicaturas, regidurías y diputaciones (propietarias y suplentes), se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 41 Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024. Lo anterior, de igual manera será aplicable para las renuncias de regidoras étnicas designadas, propietarias y suplentes.

44. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 4, párrafo primero, 35, fracción II, 41, Bases I y V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 7, numerales 1 y 5, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos f) y r), 232, numerales 3 y 4 y 234, numeral 1 de la LGPE; 3, numerales 4 y 5 y 25, inciso r) de la LGPP; 22, párrafos tercero y cuarto y 150-A de la Constitución Local; 3 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora; 3, 5, 7, 68, párrafos tercero, cuarto y quinto, 73, fracción VII, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracción VII, 111, fracciones VI, XV y XVI, 114, 117, párrafo primero, 121, fracciones I, LXVI y LXX, 161, 170, 172, párrafos primero y segundo, 196, 198, 203, 205, 206 y 207, fracción II de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; así como los criterios jurisprudenciales antes señalados; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General aprueba la adición del capítulo V y el artículo 22 a los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, para queda en los siguientes términos:

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO ANTE RENUNCIAS DE CANDIDATAS Y REGIDORAS ÉTNICAS

Artículo 22. Con la finalidad de detectar posibles casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como garantizar a las mujeres que sus derechos político-electorales se ejerzan libres de violencia, en los supuestos en que se presenten renuncias de candidaturas a cargos de presidencias municipales, sindicaturas, regidurías y diputaciones (propietarias y suplentes), se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 41 Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024. Lo anterior, de igual manera será aplicable para las

renuncias de regidoras étnicas designadas, propietarias y suplentes.

La modificación surtirá efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos a fin de que se realice la actualización de los Lineamientos de paridad, acorde a lo aprobado en el presente Acuerdo.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinación de Comunicación Social para que realice la difusión ante la ciudadanía, del procedimiento de renuncia de candidatas y regidoras étnicas que realizará el IEEyPC para detectar posibles casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante la elaboración de infografías que contengan dicha información y que se publiquen a través de la página de internet y redes sociales del IEEyPC.

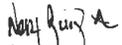
CUARTO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva, haga de conocimiento sobre la aprobación del presente Acuerdo a las Direcciones Ejecutivas, Direcciones y Unidades del IEEyPC, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEyPC.

SEXTO.- Se instruye a la persona Titular de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEyPC.

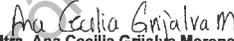
SÉPTIMO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el IEEyPC que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública ordinaria celebrada el día quince de marzo del año dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. - **Conste.**


Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente


Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral


Mtra. Linda Virginia Calderón Montaño
Consejera Electoral


Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral


Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG67/2024 denominado "POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPITULO V Y EL ARTICULO 22 DE LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GENERO QUE DEBERAN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión ordinaria celebrada el día quince de marzo de dos mil veinticuatro.



BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

GOBIERNO
DE **SONORA**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/información-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2024CCXIII29IV-08042024-4654A233C

